



BFV/FSM/CNA

**DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO
ORDENADO INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA
959, DE FECHA 24 DE MARZO DE 2015, EN
FARMACIA OMARÍ N° 2.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO,

0882 10.03.2016

VISTOS estos antecedentes; la providencia interna 505, de fecha 13 de marzo de 2015, de la Jefa (S) de Asesoría Jurídica; el memorándum 295, de fecha 11 de marzo de 2015, de la Jefa (TyP) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; el acta inspectiva 536, de fecha 23 de febrero de 2015, del Subdepartamento de Farmacia; el informe técnico 54-2015, de fecha 27 de febrero de 2015; el acta inspectiva 541, de fecha 26 de febrero de 2015, del Subdepartamento de Farmacia; la Resolución Exenta 959, de fecha 24 de marzo de 2015; el acta de audiencia de esilo, de fecha 5 de mayo de 2015, y **TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo N° 3, de 2010, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos de Uso Humano; lo prescrito en el Decreto Supremo 239, de 2002, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento del sistema nacional de control de cosméticos; lo dispuesto en el Decreto Supremo 466, de 1985, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; y 4° letra b), 10° letra b) y 52° del Decreto Supremo N° 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto 101, de 2015, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, con fecha 24 de marzo de 2015, mediante la dictación de la Resolución Exenta 959, se ordenó la instrucción de un sumario sanitario en la Farmacia Omarí N° 2, ubicada en calle San Alfonso, número 09, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, propiedad de Sociedad Comercial Omarí Limitada, con domicilio en San Alfonso, número 136, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, para investigar y esclarecer los hechos singularizados en las Actas inspectivas de fecha 23 de febrero de 2015 y 26 de febrero de 2015, con el objeto de perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieran derivar de los mismos. Lo anterior, ya que; **1)** Mediante la Ref., 10559/14, de fecha 27 de noviembre de 2014, se informó el cierre definitivo de la Farmacia individualizada; **2)** En virtud de aquello, se realiza visita inspectiva de orden específico para verificar el cierre definitivo del local, lo cual no ocurre en la especie; **3)** En aquella oportunidad se constata que la farmacia se encuentra funcionando sin químico farmacéutico, ni registro de su ausencia en el libro de recetas; **4)** El personal auxiliar no logra acreditar la competencia requerida para la labor que se encontraba desempeñando; **5)** El establecimiento presenta fallas en condiciones sanitarias y ambientales, tales como la existencia de grietas en paredes de sala de alimentación de funcionarios, entre otros; **6)** El libro de reclamos no se encuentra autorizado, pues no posee el timbraje de la institución oficial. En virtud de los antecedentes expuestos, al finalizar la visita inspectiva se decreta la medida sanitaria de prohibición de funcionamiento de la farmacia. Para corroborar el imperio de dicha medida, se levanta nueva Acta inspectiva, de fecha 26 de febrero de 2015 en la que se constata lo siguiente: **1)** El adhesivo que indica la prohibición de funcionamiento no se encuentra en el lugar en que fue estampado; **2)** La directora técnica acredita, mediante la exhibición del libro de recetas, su horario de desempeño laboral.

SEGUNDO: Que, citados en forma legal a audiencia de presentación de descargos frente a la Fiscalía del sumario sanitario, comparecieron, por una parte, doña Teodolinda de las Mercedes Meza González, cédula nacional de identidad número 7.368.730-4, en calidad de directora técnico actual de la farmacia y, por otro lado, doña Marisol Carmen Valenzuela Espinoza, quien comparece a audiencia como agente oficioso del representante legal de la farmacia.

I.- Descargos de la directora técnico.

Señala que en relación al punto 3) reseñado en el considerando primero de esta resolución, la ausencia de la químico farmacéutica se debió a motivos de salud de la misma, habiendo registrado su ausencia en el Libro oficial.

En relación al punto 4) del considerando primero, indica que todas las auxiliares están inscritas para dar el examen de competencia.

En relación al punto 5) agrega que si bien en la sala de alimentación había una grieta, ella fue parchada y pintada. En el baño faltaban azulejos en la pared, los cuales fueron instalados acompañando fotografía al efecto.

En relación al punto 6) se trajo el libro y se procedió a timbrarlo, adjuntando fotografía para demostrar el punto.

II.- Descargos del representante legal.

Con fecha 8 de mayo de 2015 el representante legal de la farmacia vino en ratificar lo obrado por la agente oficioso en audiencia.

Señala que en relación al cierre de la farmacia Omarí local 37 se presentaron todos los documentos tendientes al cierre definitivo del mismo, los cuales se encontrarían en la Asesoría Jurídica del Instituto, de acuerdo a correo enviado por el químico farmacéutico Roberto Quijada.

Al hacer la visita de rigor al efecto del cierre se visitó la Farmacia Omarí N° 2, ubicada en la calle San Alfonso. En el local no encontraron a la directora técnico quien se encontraba ausente por motivos de salud, estando debidamente anotada.

Todas las auxiliares presentes en la farmacia se encuentran ahora inscritas a fin de rendir el examen de competencia necesaria.

Todas las fallas sanitarias fueron subsanadas.

El Libro oficial se encontraría ya timbrado.

En cuanto a la remoción del sello aplicado por los fiscalizadores de este Servicio, indica que la gente que pasa por la calle lo habría removido.

TERCERO: Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

- a) La letra b), del artículo 59, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2763, de 1979 y las leyes N° 18.469 y 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública *“ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo”*.
- b) El artículo 96 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile es la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en ese Código y sus reglamentos.
- c) El artículo 129 A del Código Sanitario indica que *“las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento. Corresponderá a estos profesionales realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos, conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También les corresponderá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico sanitarios del*

- establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda caber en la operación administrativa del mismo, la que estará encomendada a su personal dependiente. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente. Mediante decreto dictado a través del Ministerio de Salud se aprobarán las normas para la correcta ejecución del fraccionamiento, las que incluirán la determinación de los productos de venta con receta médica no sujeta a control legal sobre los cuales se podrá realizar, incluyendo su forma farmacéutica, la obligación de distribuirlos y expendierlos en condiciones seguras, evitando contaminaciones y errores, y las condiciones de rotulación del envase de entrega al adquirente que permitan identificar el producto, al prescriptor y al paciente, así como las indicaciones para su empleo. Esas normas serán obligatorias para los importadores, fabricantes y distribuidores de medicamentos y para las farmacias”.
- d) El artículo 13 del Decreto Supremo 466, de 1985, señala que “todo propietario de Farmacia deberá comunicar por escrito al Secretaría Regional Ministerial de Salud el traspaso o el cierre definitivo o temporal de su establecimiento, pero en este último caso sólo cuando afecte el programa semestral de turnos. En cualquiera de las referidas situaciones, exceptuando el cierre temporal, el interesado deberá solicitar la transferencia de los productos sujetos a control legal de acuerdo a la normativa reglamentaria vigente o, en su defecto, la autoridad sanitaria procederá a su decomiso; debiendo dejarse constancia de la solicitud, si se trata del traspaso del establecimiento, en la resolución modificatoria del dominio de la farmacia, que dicte el Servicio de Salud. Si la comunicación de cierre se funda en la ausencia temporal o definitiva del Director Técnico de la farmacia y en la localidad no hubiere otro establecimiento farmacéutico, la Secretaría Regional Ministerial de Salud podrá autorizar la transformación de la farmacia en almacén farmacéutico bajo la dirección de un Práctico de Farmacia, limitado a las actividades que indica el presente reglamento”.
- e) Inmediatamente a continuación, el artículo 14 nos señala que “la planta física de una farmacia deberá contar con un local debidamente circunscrito, y con el equipamiento que asegure el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos y la elaboración de productos farmacéuticos y cosméticos en su caso, según las normas que fije el Ministerio de Salud, debiendo cumplir las condiciones sanitarias y ambientales mínimas de los lugares de trabajo dispuestas en el decreto supremo 78, de 9 de febrero de 1983, del Ministerio de Salud. Para la elaboración de productos farmacéuticos de carácter oficial o magistral la farmacia deberá contar con un recetario en sección aparte diferenciada de las otras secciones, que permita y facilite la mantención de condiciones higiénicas adecuadas y permanentes. Sus instalaciones, equipos, instrumentos y demás implementos deberán ser adecuados para el tipo de fórmulas magistrales u oficiales que se preparen. Deberá mantener en una estantería exclusiva y bajo llave los estupefacientes, productos psicotrópicos y los venenos, sin perjuicio de adoptar, cuando corresponda, las medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío. En el caso de las farmacias itinerantes, el vehículo deberá contar con el equipamiento que asegure el almacenamiento, control de temperatura y conservación adecuada de los medicamentos y con la señalética apropiada, que permita su inequívoca identificación como establecimiento de expendio de farmacéutico”.
- f) De su lado, el artículo 18 del mismo Decreto prescribe que “las farmacias deberán poseer los siguientes Registros Oficiales: - De recetas; - De control de Estupefacientes; - De control de Productos Psicotrópicos, y - De reclamos. Estos registros serán foliados y deberán ser autorizados por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, o visados por el Instituto de Salud Pública de Chile, según corresponda, debiendo mantenerse y estar a disposición de los funcionarios del Secretaría Regional Ministerial de Salud o Instituto de Salud Pública de Chile en todo momento y circunstancia [...]”.
- g) El artículo 19, literal c), del mismo Decreto 466 señala “El Registro de recetas estará destinado a: [...] c) Anotar por el Químico-Farmacéutico o Farmacéutico la fecha en que asume la Dirección Técnica del establecimiento y la de su término. Las mismas anotaciones hará el profesional que lo reemplace. Además, deberán dejar constancia de su horario de atención profesional y las ausencias transitorias que deba realizar”.
- h) Por otro lado, el artículo 23 del Decreto que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, nos ilustra al

señala que *“las farmacias funcionarán bajo la Dirección Técnica de un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico, el que deberá ejercer su cargo a lo menos ocho horas diarias, sin que la mera ausencia constituya infracción si ha sido registrada en el Registro de recetas. Podrá ser reemplazado temporal o definitivamente en sus funciones sólo por otro profesional químico farmacéutico o farmacéutico. Aquellos establecimientos cuya jornada de atención al público sea inferior a ocho horas, podrán contratar un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico por el número de horas que comprende dicha jornada. Además en la parte interior de la farmacia y en sitio especialmente visible al público, se anunciará el nombre completo del Director del establecimiento”*.

- i) El artículo 24, literales g), j) y l), del Decreto Supremo 466, de 1985, nos indica *“El Director Técnico o su reemplazante, cuando procediere, será responsable de: [...] g) Velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación; [...] j) Supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias; [...] l) Mantener al día los Registros indicados en el Párrafo II del Título II del presente reglamento [...]”*.
- j) El artículo 28 del mismo Decreto preceptúa que *“se dará el calificativo de “Auxiliar de Farmacia” a la persona que cuente con autorización sanitaria para desempeñarse como tal bajo la supervisión del Director Técnico de la Farmacia, previa comprobación de sus aptitudes y cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Haber rendido satisfactoriamente el 4º año de enseñanza media o estudios equivalentes, calificados por el Ministerio de Educación. b) Haber desempeñado labores de bodegaje, reposición y manejo de productos farmacéuticos en farmacia, a lo menos, durante un año, debiendo adjuntar una certificación emitida por el Químico-Farmacéutico o Farmacéutico, Director Técnico del establecimiento, que deje constancia de ello. c) Rendir satisfactoriamente un examen de competencia ante la autoridad sanitaria, sobre las siguientes materias: o Regulación sanitaria respecto de la distribución y venta de productos farmacéuticos de uso humano. o Condiciones adecuadas de almacenamiento y venta de productos farmacéuticos. o Acción terapéutica y contraindicaciones de productos farmacéuticos, cuya condición de venta es directa”*.
- k) El artículo 174 del Código Sanitario dispone *“La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original”*.

CUARTO: Que, en primer término, tal como señala el Código Sanitario, en particular el artículo 129-A, el químico farmacéutico *“deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”*, por tanto, aun existiendo un caso fortuito o fuerza mayor, situación que –además– no acontece en el caso de marras, la farmacia debe tomar todas las medidas que sean necesarias para cumplir con el imperativo señalado en la norma, por cuanto, de ésta –que establece una obligación objetiva y concreta para la farmacia– no nace ninguna situación de excepción contemplada por el legislador. En este contexto, los argumentos vertidos en los descargos respecto de la causa por la cual no se encontraba presente la químico farmacéutico al momento de la visita inspectiva, serán rechazados en cuanto pretenden exonerar de responsabilidad a la sumariada. Asimismo, el bien jurídico salud pública se protege evitando o aminorando el riesgo y, por ende, se sanciona la sola puesta en peligro sin ser necesaria la concurrencia de un daño específico. En este contexto, la ausencia del químico farmacéutico implica que el local no podrá ejecutar las acciones contenidas en el artículo 129-A del Código Sanitario y, por ello, deja de ser un centro de salud. Para comprender el razonamiento anterior es imperioso destacar que ha sido el propio legislador quien ha elevado a las farmacias a la categoría de “centros de salud”. En efecto, cabe recordar que desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.724 que modificó el Código Sanitario, se ha consagrado en la ley la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría. En efecto, prescribe la disposición referida que *“Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico*

farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia". Esta disposición legal es de suma relevancia para efectos de comprender cuál es la naturaleza jurídico-sanitaria de las farmacias y, asimismo, para definir cuál es su función. Al efecto, al señalar el legislador que ellas son centros de salud, está diciendo que no son asimilables a un negocio cualquiera, porque la naturaleza intrínseca de los bienes que comercializa producen efectos directos e inmediatos en la salud de las personas, viéndose limitada su actividad conforme el ordenamiento jurídico -en abstracto- y la autoridad encargada de su fiscalización -en concreto- establezcan determinadas obligaciones. Respecto de la función, ha quedado expresamente establecido que corresponderá a las farmacias cooperar con el fin de garantizar el uso racional de medicamentos, es decir, entregar un servicio que forma parte de la cadena de prestaciones de salud, más allá de un mero producto. En ese sentido, la concepción de la farmacia que otrora fuera estrictamente comercial, se ve necesariamente restringida por el rol social reconocido y mandado por la ley.

En este contexto, lo que se pretende es regular una actividad que coadyuva a los fines del Estado relacionados con la garantía de acceso a las acciones de salud mediante la dispensación de productos farmacéuticos, con estricta subordinación al principio de "uso racional de los medicamentos". Para ello el legislador incorporó este principio rector en la nueva mirada sanitaria y, en función de ello, asignó la carga a estos establecimientos de cooperar en garantizar que ese principio se haga efectivo. Así, el uso de medicamentos, independientemente de su condición de venta (con o sin receta) encierra un ineludible potencial dañino, a veces impredecible. Las reacciones adversas a los fármacos son una causa frecuente, a menudo prevenible, de enfermedad, discapacidad o incluso muerte. Es por esto que la reglamentación exige que cualquier producto farmacéutico que se comercialice en el país sea registrado, presentando antecedentes que comprueben su calidad, eficacia y seguridad, especificando los riesgos que implica el uso de éstos. El registro de los productos farmacéuticos es una herramienta para el estricto control de cualquier cambio o problema que pueda surgir con su uso. Por estas razones, los medicamentos solo pueden ser prescritos por profesionales autorizados.

Asimismo, los lugares de dispensación de los productos farmacéuticos deben cumplir ciertas condiciones y ser autorizados por la autoridad sanitaria con el fin de asegurar el correcto manejo y dispensación de estos productos. Las personas que realizan la dispensación deben tener conocimientos específicos relacionados con el uso de medicamentos, el cual es evaluado y certificado por la autoridad.

QUINTO: Que, debido a la responsabilidad que implica la dispensación, la reglamentación internacional declara necesaria a presencia de un profesional universitario con vasto conocimiento sobre los medicamentos; no solamente para orientar a los pacientes, sino para supervisar el trabajo de los auxiliares de farmacias y poder asegurar un adecuado transporte, almacenamiento y dispensación de los medicamentos. El acto de dispensar medicamentos está definido como el *"acto profesional farmacéutico de proporcionar uno o más medicamentos a un paciente, generalmente como respuesta a la presentación de una receta elaborada por un profesional autorizado. En este acto, el farmacéutico informa y orienta al paciente sobre el uso adecuado de dicho medicamento"*¹.

El conocimiento de estos profesionales y técnicos está orientado específicamente a los medicamentos, pero además incluye los lineamientos entregados por las entidades rectoras como son la Organización Mundial de la Salud, entre los que se encuentran minimizar los efectos adversos y procurar que a la hora de tomar decisiones terapéuticas se tengan en cuenta las necesidades, expectativas y preocupaciones del paciente².

SEXTO: Que, concordante con ello, nuestra legislación impone para el funcionamiento de la farmacia, la exigencia de la presencia de un químico farmacéutico, quien la dirigirá técnicamente, debiendo estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento, correspondiéndole realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También deberá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico - sanitarios

¹ Organización Panamericana de la Salud (OPS). Servicios Farmacéuticos basados en la atención primaria de salud. 2013.
² OMS. The Importance of Pharmacovigilance. UMC 2002.

del establecimiento. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente. Lo anterior, en virtud de la abundante evidencia científica que asocia el uso irracional (incorrecta dispensación) de medicamentos, con eventos de intoxicación y enfermedades.

SÉPTIMO: Que, tal como se adelantó en un principio, y de lo dicho hasta aquí por este Director (TyP), no cabe sino colegir que no es compatible el funcionamiento de la farmacia con la ausencia del químico farmacéutico responsable. Por ello, la falta se tiene por consumada y se procederá a su correspondiente sanción, pues si bien es cierto que la directora técnico ha cumplido su obligación sanitaria —en tanto registra su ausencia en el competente libro- la farmacia continuó operando. Así las cosas, o bien la farmacia cierra sus puertas y atención a público mientras la dirección técnica se encuentre vacante, o bien asigna tales labores a otro químico, pudiendo éste ser complementario o no.

OCTAVO: Que, lo hasta aquí reflexionado no es óbice para lo que se indicará a continuación. Las sumariadas señalan que la directora técnico habría anotado su ausencia en el Libro oficial, cuestión que pretenden demostrar a través de la adjunción de fotografía del Libro a fojas 23 del expediente. Si bien es cierto dicho material se ha tenido a la vista por este sentenciador, no es menos cierto que la anotación exhibida no cuenta con fecha, por lo que no es posible sostener su pertinencia ni autenticidad. De este modo, no queda demostrado en los hechos que la misma haya sido realizada previo a la ausencia, pudiendo haberse hecho incluso con posterioridad a la visita inspectiva. Así las cosas, por acreditado que se encuentre que la directora técnico se encontraba en visita médica, ha incurrido también en falta pues no ha seguido el procedimiento fijado por la legislación sanitaria para registrar sus ausencias, aun transitorias.

NOVENO: Que, el artículo 28 del Decreto Supremo 466, de 1985, del Ministerio de Salud, dispone *"se dará el calificativo de "Auxiliar de Farmacia" a la persona que cuente con autorización sanitaria para desempeñarse como tal bajo la supervisión del Director Técnico de la Farmacia, previa comprobación de sus aptitudes y cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Haber rendido satisfactoriamente el 4º año de enseñanza media o estudios equivalentes, calificados por el Ministerio de Educación. b) Haber desempeñado labores de bodegaje, reposición y manejo de productos farmacéuticos en farmacia, a lo menos, durante un año, debiendo adjuntar una certificación emitida por el Químico-Farmacéutico o Farmacéutico, Director Técnico del establecimiento, que deje constancia de ello. c) Rendir satisfactoriamente un examen de competencia ante la autoridad sanitaria, sobre las siguientes materias: o Regulación sanitaria respecto de la distribución y venta de productos farmacéuticos de uso humano. o Condiciones adecuadas de almacenamiento y venta de productos farmacéuticos. o Acción terapéutica y contraindicaciones de productos farmacéuticos, cuya condición de venta es directa"*.

Así las cosas, de la simple exégesis normativa se desprende que solo quienes hayan dado cabal observancia a las prescripciones sanitarias dispuestas por el reglamento respectivo puede desempeñar labores como auxiliar de farmacia. En tal sentido, si bien resulta notoria la voluntad de la sumariada en relación a que quienes laboran como tales en su establecimiento rindan el examen —pues acompaña copia de los comprobantes de inscripción de las mismas al efecto- no puede dejar de mencionarse que al momento de la visita inspectiva ninguna de ellas poseía la calidad mandatada por el Decreto 466, por lo que se encuentra acreditada la infracción.

DÉCIMO: Que, en cuanto a lo imputado en los puntos 5) y 6) del considerando primero de la presente sentencia, este Director (TyP) hará las siguientes prevenciones. En primer término, se ha constatado por los inspectores de este Servicio lo allí reseñado, en tanto que los descargos relativos a dichos puntos han sido direccionados hacia la demostración de la pronta corrección de los mismos. Pues bien, dada la intención positiva de subsanar en el más breve plazo las inobservancias sanitarias verificadas en la visita inspectiva, se absolverá del cargo.

UNDÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo hasta aquí señalado, no puede dejar de tenerse en consideración la remoción de la aposición de sellos

impuesta por los fiscalizadores de este Servicio al haberse impuesto como medida la prohibición de funcionamiento del local. Así las cosas, su rotura constituye un desacato a las imposiciones de la Administración del Estado, desechándose de plano el argumento esgrimido como defensa al efecto, pues siquiera se ha acompañado alguna prueba que lo respalde. La consideración de agravación de responsabilidad sanitaria se verá reflejada en la determinación de la multa a aplicar en la parte resolutive de la presente sentencia.

DUODÉCIMO: Que, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita. Asimismo, cabe hacer presente que en la determinación de la cuantía de la multa que se aplicará en lo resolutive de esta sentencia, esta autoridad sanitaria ha tenido en cuenta el riesgo a la salud que ha producido el hecho objeto de cargos, atendiendo a la magnitud de éste.

DÉCIMO TERCERO: Que, es dable señalar, asimismo, que para efecto de determinar el *quantum* de la multa no ha sido posible considerar, como elemento de juicio, documentos que ilustren a este sentenciador sobre la capacidad de pago de la sumariada, toda vez que ella no ha acompañado antecedente alguno en ese sentido, lo que no obsta a que lo pueda hacer antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado, si así lo estima procedente. En ese caso, deberá acreditar el valor del monto total de sus ingresos anuales por ventas y servicio y otras actividades del giro, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

DÉCIMO CUARTO: Que, en síntesis, hecho cargo de las alegaciones y defensas realizadas por las sumariadas en sus descargos, individualizados en el considerando segundo de esta sentencia, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1.- APLÍCASE UNA MULTA de 1000 UTM (mil unidades tributarias mensuales) a Sociedad Comercial Omarí Limitada, rol único tributario número 76.002.908-4, ubicada en calle San Alfonso, número 136, comuna y ciudad de Santiago, por infracción al artículo 23 del Decreto Supremo 466, de 1985, del Ministerio de Salud, en relación al artículo 129 A del Código Sanitario, por el funcionamiento del local N° 2 de Farmacia Omarí, ubicado en calle San Alfonso, número 9, comuna y ciudad de Santiago, sin químico farmacéutico, con la agravante de remoción de la aposición de sellos impuesta por los inspectores de este Servicio en cuanto se decretó la prohibición de funcionamiento del local.

2.- APLÍCASE UNA MULTA de 16 UTM (dieciséis unidades tributarias mensuales) a doña Cristina Lagos Angulo, cédula nacional de identidad número 16.217.297-2, directora técnico del local N° 2 de Farmacia Omarí, ubicado en calle San Alfonso, número 9, comuna y ciudad de Santiago, por no haber registrado su ausencia del establecimiento con infracción de lo señalado en el artículo 19, literal c), y 23 del Decreto Supremo 466, de 1985, del Ministerio de Salud, ambos en relación a lo prescrito por el artículo 129 A del Código Sanitario.

3.- APLÍCASE UNA MULTA de 300 UTM (trecientas unidades tributarias mensuales) a Sociedad Comercial Omarí Limitada, rol único tributario número 76.002.908-4, ubicada en calle San Alfonso, número 136, comuna y ciudad de Santiago, por infracción al artículo 28 del Decreto Supremo 466, de 1985, del Ministerio de Salud, por cuanto las personas que desempeñan funciones como auxiliar de farmacia en local N° 2 de Farmacias Omarí no logran acreditar su competencia.

4.- **ABSUÉLVESE** a Sociedad Comercial Omarí Limitada, rol único tributario número 76.002.908-4, ubicada en calle San Alfonso, número 136, comuna y ciudad de Santiago, respecto de los cargos impetrados a su haber en los numerales 5) y 6) del considerando primero de esta sentencia.

5.- **ABSUÉLVESE** a doña Cristina Lagos Angulo, cédula nacional de identidad número 16.217.297-2, directora técnico del local N° 2 de Farmacia Omarí, ubicado en calle San Alfonso, número 9, comuna y ciudad de Santiago, respecto de los cargos impetrados a su haber en los numerales 5) y 6) del considerando primero de esta sentencia.

6.- **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

7.- **INSTRÚYESE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

8.- **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

9.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Omar Gajardo Jerez al domicilio ubicado en San Alfonso, número 136, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario.

10.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a doña Cristina Lagos Angulo al domicilio ubicado en San Alfonso, número 09, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario.

Anótese y comuníquese



Alex Figueroa Muñoz
DR. ALEX FIGUEROA MUÑOZ

DIRECTOR (TyP)

INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

20/01/2016
Resol A1/N° 88
Ref., F15/044

Distribución:

- Omar Gajardo Jerez y Cristina Lagos Angulo.
- Asesoría Jurídica.
- Subdepartamento de Gestión Financiera
- Subdepartamento de Farmacia
- Gestión de Trámites



Ramiro Reyes
Transcrito Fielmente
Ministro de Fe